

**JDO. CENTRAL DE LO PENAL**  
**Audiencia Nacional**  
**MADRID**

C/ GARCIA DE GUTIERREZ,1  
Tfno.: 917096422/23/24  
Fax: 917096425

GU011

N.I.G.: 28079 27 2 2015 0001204

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº :27 /2017-C**

Dimana del P.A. 62/15 del Juzgado Central de Instrucción nº. 5

**A U T O**

En Madrid, a cinco de Julio de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de Enero de 2017 se presentaron escritos en nombre de "N/N Consultoría Esportiva e Empresarial LTDA" y [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en que se proponía cuestión de previo y especial pronunciamiento relativo a la falta de jurisdicción penal española para el enjuiciamiento de los hechos objeto de este procedimiento relativos al delito de corrupción entre particulares del art. 286 bis del Código Penal, solicitando los tres últimos acusados el sobreseimiento parcial de las actuaciones respecto a los mismos. Todo ello por las alegaciones que aquí se dan por reproducidas.

**SEGUNDO.-** Con fecha 15 de Febrero de 2018 la representación del F.C. Barcelona se adhirió por las razones que constan a dicha petición, solicitando además que se acordara la falta de competencia del Juzgado Central de lo Penal para enjuiciar el delito de estafa. Con la misma fecha se presenta escrito en nombre de [REDACTED] que se adhiere íntegramente al anterior.

**TERCERO.-** Con la misma fecha se presentó escrito en nombre de Odilio Rodrigues que se adhiere a la petición primeramente formulada y escrito en nombre de [REDACTED] en que se adhiere asimismo a la solicitud primeramente indicada, falta de jurisdicción española (delito de corrupción

entre particulares) y falta de competencia de esta Audiencia Nacional (delito de estafa).

**CUARTO.-** Con fecha 12 de Febrero de 2017 el Ministerio Fiscal por las alegaciones y razonamientos que constan solicitó que se desestimaran todas las cuestiones planteadas.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**UNICO.-** El escrito del Ministerio Fiscal es tan exhaustivo, pormenorizado, razonado y fundamentado que ahorra a este juzgador mayores disquisiciones.

Aun orillando que sea éste el momento procesal oportuno para dilucidar la cuestión propuesta de falta de jurisdicción penal española y que se dicte sobreseimiento parcial de los ciudadanos no españoles, el sobreseimiento que se solicita sólo está contemplado, a dictar por el Juez de Instrucción en el caso del art. 783 L.E.Cr., pero aun entendiendo la cuestión de falta de jurisdicción como de orden público, cabría al amparo del art. 783.3 reproducir las peticiones no atendidas del acusado, pero cuando se dictó Auto de apertura de juicio oral y si hubiera habido petición previa, que no la hay.

Lo cierto es que el (los) acusado(s) no han formulado petición hasta este momento por lo que la petición que ahora se deduce bordea el abuso de derecho y fraude a la ley proscrito por el art. 11 de la LOPJ, abuso de derecho y fraude de ley o procesal.

No obstante se va a resolver para evitar que en su momento realmente oportuno (art. 788.2 LECR) se pretenda con ella entorpecer o dilatar el procedimiento.

Respecto a la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles basta y sobra señalar que esta cuestión ya fue resuelta por tres Autos de la Sección 4ª., de esta Audiencia Nacional: 462/2015 de 26 de Octubre, el 466/2015 de 27 de Octubre y el 475/2015 de 28 de Octubre. Sintetizando, se está en el caso del art. 23.4 de la LOPJ en la redacción operada tras la L. Orgánica 1/15 y hay indicios bastantes para considerar la posible comisión de los delitos por los que se procede. La jurisdicción de España para conocer estos hechos está confirmada por la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional. No puede pretenderse ahora que unas resoluciones definitivas y firmes sean alteradas en este momento procesal de una manera tan absolutamente inapropiada. Son resoluciones intangibles e invariables.

Por tanto y por cuestión formal la petición de falta de jurisdicción es inestimable. Esta cuestión ya ha sido planteada y desestimada por la Sala (Sección 4ª.).

Además y por las razones expuestas en cuanto al fondo, dado el completo estudio realizado por el Ministerio Fiscal, es evidente que es la jurisdicción española la competente por la redacción en vigor hasta el 14 de Marzo de 2014 (LO 1/2009) que reclama el solicitante del sobreseimiento y puede ser aplicada aduciendo correctamente el Ministerio Fiscal el Convenio Penal sobre Corrupción (Convenio 173 del Consejo Europeo de 27 de Enero de 1999) la D. Marco 2003/568/JAI de Julio de 2003 (art. 23.4 LOPJ apartado h). Antes y ahora la jurisdicción española es competente para enjuiciar el asunto.

Respecto a la propia cuestión de competencia, en cuanto al delito de estafa, es de aplicación el principio de la "perpetratio iurisdictionis" en cuanto ya está abierto el juicio oral, la competencia de este órgano jurisdiccional es inamovible.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

**DISPONGO: NO HA LUGAR** a acceder a las peticiones de las personas que constan en los antecedentes 1 a 3 de esta resolución.

SE DECLARA LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO.

Contra este Auto cabe interponer directamente recurso de apelación en los términos establecidos en el art. 766-3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Penal, doy fe.

E/